

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**
Fecha: 7-10-2021
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00245	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS hoy RF ENCORE	ALEYDA MARGOTH LOZANO GARCÍA	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: ADMITIR la CESIÓN DEL CRÉDITO en la presente ejecución, en cabeza del BANCO AV VILLAS S.A a la empresa RF ENCORE S.A.S identificada con NIT. 900.575.605-8 en virtud de contrato de CESIÓN DEL CRÉDITO obrante en el	06/10/2021	010	DIGITAL
41001 4189001 2016 01620	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ANGEL ANTONIO CARDOSO GONZALEZ y ANA LIDIA MUÑOZ	Auto de Trámite PRIMERO: ORDENAR LA RE EXPEDICIÓN Y REMISIÓN de oficio de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con destino al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL HUILA, ello teniendo en	06/10/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2016 02476	Ejecutivo Singular	MILLER TRIANA TRIANA	LUIS ENRIQUE GARCIA CAMACHO	Auto decreta medida cautelar RETEVEHICULO	06/10/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2017 01271	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	RODOLFO JOSE LASADA GONZALEZ,MARNOLIA CASTRO VEGA	Auto niega medidas cautelares	06/10/2021	007	2 DIGITAL
41001 4189001 2019 00118	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	RODRIGO CELADA CICERY	Auto decreta medida cautelar PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - para llevar a cabo diligencia SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-168805 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva - de	06/10/2021	003	2 DIGITAL
41001 4189001 2019 00118	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	RODRIGO CELADA CICERY	Auto resuelve solicitud remanentes 1°.- NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado mediante oficios No. - OFICIO 1726 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL RADICADO 2021-00223-00 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	06/10/2021	006	DIGITAL
41001 4189001 2019 00153	Verbal Sumario	ALFONSO DIAZ CORDOBA	ROBERTO FLOREZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE	06/10/2021	014	DIGITAL
41001 4189001 2019 00404	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HENRY AVILES	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias indicadas a continuación, a fin de que tomen nota de la medida cautelar decretada por este despacho judicial y comunicada mediante oficio 2511 del 7 de noviembre de 2019. Líbrese el oficio de	06/10/2021	003	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00354	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON	Auto de Trámite PRIMERO: ORDENAR EL LA RE EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, con los insertos correccionales correspondientes.	06/10/2021	015	DIGITAL
41001 4189001 2021 00060	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO ZULETA ANDRADE	CRISTIAN CAMILO MONCALEANO	Auto decreta medida cautelar	06/10/2021	0015	DIGITAL
41001 4189001 2021 00238	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	WILTON CESAR CARMONA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00238	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	WILTON CESAR CARMONA HERRERA	Auto decreta medida cautelar	06/10/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00239	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	006	DIGITAL
41001 4189001 2021 00239	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE	Auto niega medidas cautelares	06/10/2021	001	2 DIGITAL
41001 4189001 2021 00240	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	YERSON ALEJANDROALVAREZ ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00240	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	YERSON ALEJANDROALVAREZ ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar	06/10/2021	002	
41001 4189001 2021 00283	Ejecutivo Singular	JHON ANDERSON MORALES VARGAS	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	009	DIGITAL
41001 4189001 2021 00283	Ejecutivo Singular	JHON ANDERSON MORALES VARGAS	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	Auto niega medidas cautelares	06/10/2021	001	2 DIGITAL
41001 4189001 2021 00290	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YOLANDA GUERRERO SUAZA	Auto inadmite demanda	06/10/2021	012	DIGI

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7-10-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO





**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA 06 de octubre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2016-000245-00
DEMANDANTE RF ENCORE S.A. cesionario de los derechos de BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : ALEYDA MARGOTH LOZANO GARCIA C.C. 20.837.567
REFERENCIA : CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

Atendiendo los memoriales que anteceden de la parte ejecutante, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **CESIÓN DEL CRÉDITO** en la presente ejecución, en cabeza del **BANCO AV VILLAS S.A** a la empresa **RF ENCORE S.A.S** identificada con **NIT. 900.575.605-8** en virtud de contrato de **CESION DEL CRÉDITO** obrante en el expediente, el cual cuenta con los respectivos anexos

SEGUNDO. ACEPTAR la **RENUNCIA DEL PODER** otorgado a la doctora **MARIA NANCY POLANIA DE CORTES** identificada con cedula de **ciudadana 36.152.094 y TP 34.181.** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por la empresa **RF EMCORE S.A.S** , por cumplir los requintos legales

NOTIFÍQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 6 de octubre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 41001-4-89-001-2016-01620-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFISAM NIT 891.100.079-3

DEMANDADOS: ANA LIDIA MUÑOZ CC 55.113.151 Y ANGEL ANTONIO GONZALEZ CC 55.058.511

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

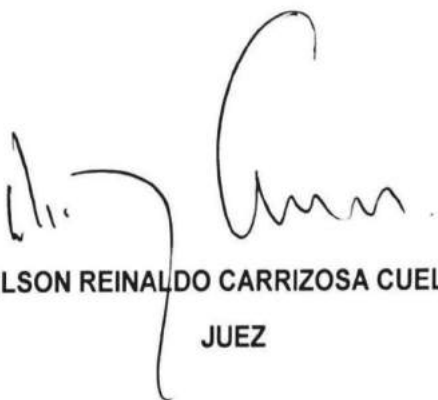
AUTO

Advierte el despacho solicitud de remisión de oficio de levantamiento de medidas dentro del proceso der la referencia, sobre el particular se tiene que tal proceso finalizo el pasado 17 de mayo de 2018, sin que la parte interesara procediera al retiro de la comunicación de levantamiento de medida.

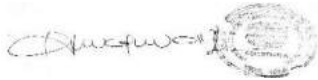
Ahora bien por tratarse de un oficio con una fecha de hace más de dos años se torna necesaria su re expedición y envió a efectos de que la oficina de que el INSTITUTO TRANSITO Y TRANSPORTES DEL HUILA, proceda al levantamiento de la medida cautelar.

PRIMERO: ORDENAR LA RE EXPEDICIÓN Y REMISIÓN de oficio de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con destino al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL HUILA, ello teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado desde el pasado 17 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA (HUILA)***

Neiva, 6 de octubre de 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MILLER TRIANA TRIANA. Cc 12.192.106.
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE GARCIA CAMACHO C.C. 12.102.551,
RADICACIÓN : 41001-41-89-001- 2016-02476-01

AUTO

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA ORDEN DE RETENCION del vehículo motocicleta, de placas ASF-478 , de propiedad de la parte demandada **LUIS ENRIQUE GARCIA CAMACHO cc 12.102.551**, Líbrese el oficio correspondiente a la POLICIA NACIONAL SECCION DE AUTOMOTORES-SIJIN correo electrónico [menev.sijim@policia](mailto:menev.sijim@policia.gov.co) .gov.co.

correo de apoderado ejecutante abg.millerosorio@gmail.com

Notifíquese y cúmplase


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H), miércoles, 06 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2017** 01271 00

Demandante : WILSON HERNAN PEREZ ARIAS C.C. 12.138.198

Demandados : RODOLFO JOSÉ LOSADA GONZÁLEZ C.C. 7.713.885

MARNOLIA CASTRO VEGA C.C. 55.178.735

AUTO

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares que fuera por la parte ejecutante aunado a escrito de reconsideración de decreto de medidas elevado por la parte demandante indicando que en memoriales de solicitud de medidas se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección electrónica a efecto de ser enviadas y consolidadas.

Sobre el particular es de recordar a la parte ejecutante que los requisitos para el decreto de medidas cautelares fueron dispuestos por el legislador y no atienden a un capricho del despacho, así el artículo 83 del CGP es claro en indicar “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”, aunado a lo anterior y como se enuncio en auto anterior que denegara medidas cautelares el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3 Delego a las partes el deber de suministrar los canales digitales a efectos del cual se enviaran los memoriales o actuaciones realizadas en el expediente.

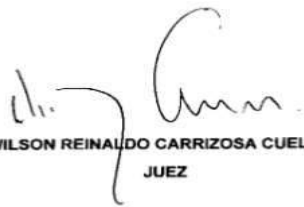
Por tanto en concordancia con el artículo 83 es deber de las partes suministrar la dirección electrónica del lugar al cual serán remitidos los oficios de medidas cautelares, más aun en tratándose de empresas, establecimiento de comercio y otras entidades de derecho público y privado que por sus características están sometidas a registro y obligadas a tener direcciones de notificación electrónica.

En consecuencia de lo anterior:

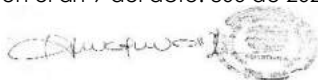
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR NUEVAMENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, miércoles, 06 de octubre de 2021

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: **COOPERATIVA COONFIE nit 891100656-3**

DEMANDADO: **RODRIGO CELADA CICERY cc 7707340**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00118-00**

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

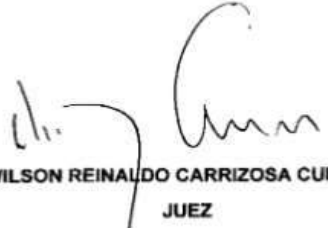
Teniendo en cuenta solicitud de la parte demandante en el proceso de la referencia ello es libre nuevamente despacho comisorio a efectos de consolidar embargo y secuestro de bienes muebles y enseres se,

RESUELVE:

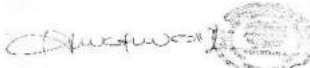
PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - para llevar a cabo diligencia SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-168805 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva – de propiedad del demandado RODRIGO CELADA CICERY CC 7707340, que actualmente se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 06 de octubre de 2021

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00153-00

DEMANDANTE: ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA

DEMANDADO: WILLIAM BARRETO OSSA Y OTRO

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observando el despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en donde manifiesta el desistimiento de la presente demanda, allegando igualmente escrito con presentación personal del demandante donde corrobora tal determinación, y se solicita no sea condenado en costas procesales, por acuerdo entre las partes (punto tercero del escrito de desistimiento), mas dicha documental no es allegada.

Así procédase a correr traslado de la solicitud en los por el termino de tres (3) días conforme lo establecido en numeral 4 del inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.,

En consecuencia se ordena la terminación inmediata y archivo del presente proceso, sin lugar a condena en costas. Así las cosas el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

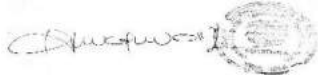
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE ESCRITO DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES elevado por la parte demandante para los fines del artículo 316 del CGP.

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

749
Neiva, Huila 04 de octubre de 2021

Señor:

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**

Neiva-Huila

RADICADO: 41001418900120190015300

DEMANDANTE: ALFONSO DIAZ CORDOBA

DEMANDADO: WILLIAM BARRETO OSSA Y ROBERTO FLOREZ
RODRIGUEZ

ASUNTO: DESISTIMIENTO

Yo **ALFONSO DIAZ CORDOBA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva-Huila. Identificado con cedula de ciudadanía No. 12.132.499 de Neiva-Huila, actuando como demandante en el proceso de referencia, manifiesto de manera libre y voluntaria que **DESISTO** del proceso en referencia, en consideración a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Yo **ALFONSO DIAZ CORDOBA**, a través de la apoderada judicial **ANGELICA PAOLA MUÑOZ CAVIEDES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.245.616 de Neiva-Huila, presente demanda de proceso declarativo verbal sumario en contra de los señores **ROBERTO FLOREZ RODRIGUEZ** y **WILLIAM BARRETO OSSA**, encaminada a lograr el pago de los perjuicios materiales ocasionados en el accidente ocurrido el 02 de octubre de 2018 en la carrera 7 N° 12-85 Sur de la ciudad de Neiva-Huila.

SEGUNDO: En auto emitido el 05 de junio de 2019, el Despacho ordena admitir demanda y ordena inscribir la misma, no se pudo efectuar el embargo solicitado como medida cautelar toda vez que el demandado ya no labora allí, desconociéndose su nuevo trabajo.

TERCERO: Así mismo, el Despacho mediante auto calendado el 13 de septiembre de 2021, resolvió fijar fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P, siendo ésta para el día 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 AM.

CUARTO. En atención a auto en mención, para el 28 de septiembre de 2021, se adelantó la diligencia de audiencia programada por el Despacho, mediante la cual se decretan las pruebas solicitadas por las parte y en consecuencia se ordena oficiar a suramericana y Caesca; así mismo se programó nueva fecha para continuar la audiencia, el día 30 de noviembre de 2021 a las 9: 00 AM.

TERCERO: De igual forma me permito manifestar que de manera voluntaria, libre y espontánea es mi decisión **DESISTIR** del proceso que se adelanta ante



su Despacho e igualmente llegando a un acuerdo entre la parte demanda, presento desistimiento y solicitud de que no se condene en costas; así mismo soy consciente de la eventual imposibilidad de adelantar proceso judicial sobre los mismos hechos y pretensiones respecto de la contraparte.

Y en consideración a que el desistimiento proviene de mi libre voluntad, me permito manifestar que eximo de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria y económica a la doctora **ANGELICA PAOLA MUÑOZ CAVIEDES**, por las implicaciones que esta decisión acarrea, al tiempo que manifiesto que mi poderdante ha tramitado el proceso jurisdiccional con el debido cuidado y profesionalismo que este amerita.

QUINTO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

SEXTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, la doctora **ANGELICA PAOLA MUÑOZ CAVIEDES**, se hace del proceso declarativo verbal sumario adelantado contra los señores WILLIAM BARRETO OSSA y ROBERTO FLOREZ RODRIGUEZ, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

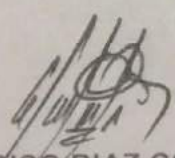
TERCERO: Libresen las medidas cautelares, si hubiere lugar dentro del proceso.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en lo preceptuado por los Artículos 314 C.G.P.

Atentamente:


ALFONSO DIAZ CORDOBA
C.C. N° 12.132.499 de Neiva-Huila



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6189749

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: ALFONSO DIAZ CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12132499, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8w8w3vmo9
04/10/2021 - 16:41:53



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8w8w3vmo9

Acta 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva – Huila, 06/10/2021

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR NIT 8600259715
DEMANDADO: ROSA ELENA SALAZAR CAMACHO Y HENRY AVILÉS
CC 26537627 – CC 83115657
RADICACIÓN: 41001 41 89 001 2019 00404 00

AUTO:

Teniendo en cuenta solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con el objeto de que se requiera a las ENTIDADES BANCARIAS, a fin de que tomen nota de la medida cautelar decretada por este despacho judicial y comunicada mediante oficio **2511 del 7 de noviembre de 2019**.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias indicadas a continuación, a fin de que tomen nota de la medida cautelar decretada por este despacho judicial y comunicada mediante oficio **2511 del 7 de noviembre de 2019**. Líbrese el oficio de requerimiento a la entidad con la precisión de la motivación del presente proveído.

Las entidades bancarias son:

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
BANCO BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co embargos.colombia@bbva.com.co
contactenos@bbvacolombia.com.co defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SUDAMERIS: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
BANCO BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co pcardenas@bancodebogota.com.co
BANCOLOMBIA: josefran@bancolombia.com.co
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
BANCO DE OCCIDENTE: servicio@bancodeoccidente.com.co
DJuridica@bancodeoccidente.com.co DJuridica@bancodeoccidente.com.co
mgutierrezg@bancodeoccidente.com.co FEspinoza@bancodeoccidente.com.co
BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Mauricio.beltrán@bancoagrario.gov.co
BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO DAVIVIENDA: embargos@davivienda.com
BANCO FINANDINA embargosydesembargos@bancofinandina.com
BANCAMIA: ana.toscano@bancamia.com.co
BANCO CAJA SOCIAL: comunicaciones@bancocajasocial.com

SEGUNDO: POR INTERMEDIO DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO, de ser procedente procédase a contabilizar los términos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva – Huila, miércoles, 06 de octubre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHILCA
NIT: 891.100.673-9**

**DEMANDADO: NIDYA YESENIA LAMILLA VALENCIA CC. 1.075.244.577 Y HUMBERTO
GOMEZ BAHAMON CC. 19.143.613**

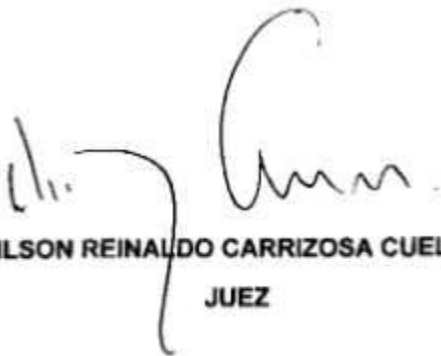
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00354-00

AUTO

Advierte el despacho solicitud de corrección de oficios de medidas cautelares, por se procedente se

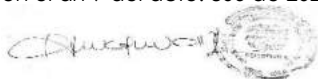
RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR EL LA RE EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
SOLICITADAS**, con los insertos correccionales correspondientes.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 6 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2021** 00060 00
Demandante : GUSTAVO ADOLFO ZULETA C.C. 12.138.861
Demandados : CRISTIAN CAMILO MONCALEANO C.C. 1.128.387.419

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

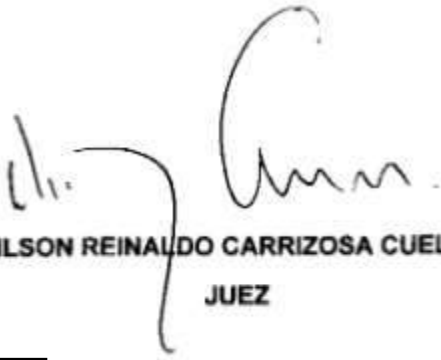
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la parte ejecutada CRISTIAN CAMILO MONCALEANO C.C. 1.128.387.419, como empleado del como Administrador del CONDOMINIO RESERVAS DE LA SIERRA, de la ciudad de Neiva - Carrera 52 N° 11-80.

El límite del embargo es la suma de \$ 2.400.000 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS)

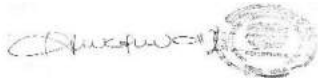
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Adviértase que según la manifestación del apedreado ejecutante será de su cargo la gestión de los oficios de medidas cautelares, remítanse los mismos al abonado electrónico del apoderado judicial zarta79@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 06 de octubre de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00238-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**
"BANCUPO" Nit. 901.312.084-6
Demandada : **WILTON CESAR CARMONA HERRERA** CC. 1.193.263.632

AUTO:

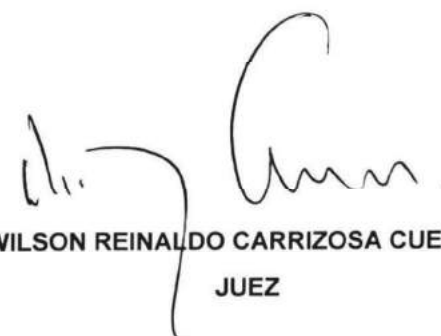
Observa el despacho a **folio 2 del archivo electrónico #0001-Cuaderno Medidas cautelares** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medida cautelar. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo **MOTOCICLETA** distinguido con número de placa **EYA75F**, denunciada como de propiedad del demandado **WILTON CESAR CARMONA HERRERA identificado con CC. 1.193.263.632** matriculada en el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MANIZALES** - Correo electrónico sectram@epm.net.co .

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

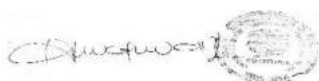


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 05/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 06 de octubre de 2021

Radicación	:	41001-41-89-001-2021-00238-00	
Clase de proceso	:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	:	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S	
		“BANCUPO”	Nit. 901.312.084-6
Apoderada	:	NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE	T.P. 263.084
Demandada	:	WILTON CESAR CARMONA HERRERA	CC. 1.193.263.632

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPO”** con Nit. **901.312.084-6** por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con T.P **263.084** del C.S de la J., presenta demanda en contra del señor **WILTON CESAR CARMONA HERRERA** identificado con CC. **1.193.263.632**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 2388** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico No. 2388 visto a folio 13 (Archivo electrónico 0002. Demanda-Cuaderno Principal)**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **WILTON CESAR CARMONA HERRERA** identificado con CC. **1.193.263.632**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPO”** con Nit. **901.312.084-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 2388** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el **19 de Julio de 2020**.

1.1 Por los **intereses remuneratorios** causados desde el **20 de Mayo de 2020 hasta el 18 de Julio de 2020** a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por los **intereses moratorios** causados desde el **20 de Julio de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

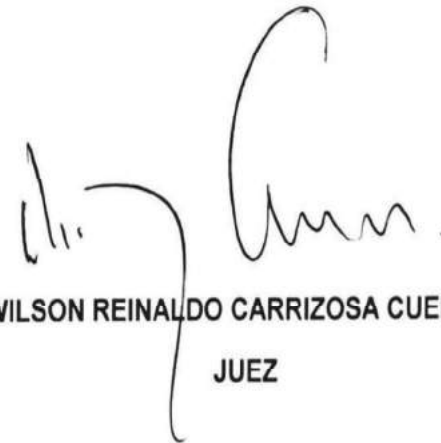
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la tarjeta profesional **No. 263.084** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades del memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

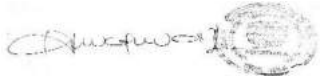


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 05/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 06 de octubre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00239-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS C.C. 26.542.457
Demandada : GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE C.C. 55.115.894

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número **26.542.457** obrando en nombre propio en su calidad de endosataria en propiedad en virtud de endoso recibido de **Carol Vargas Ramirez**, presenta demanda en contra de la señora **GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE** identificada con la cédula de ciudadanía número **55.115.894** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aceptada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible a folios 4 y 5 del archivo electrónico 0002.Demanda-Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE** identificada con la cédula de ciudadanía número **55.115.894**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número **26.542.457**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** aceptada el **15 de Julio de 2019** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.480.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado el **12 de Febrero de 2021**.

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **13 de Febrero de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número **26.542.457**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

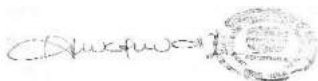
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 05/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2” , igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 06 de octubre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00239-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS C.C. 26.542.457
Demandada : GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE C.C. 55.115.894

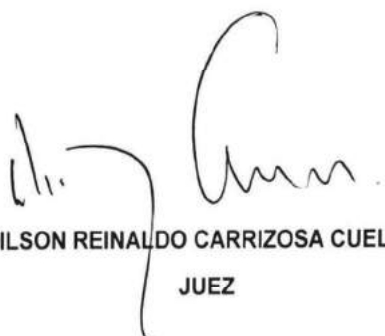
AUTO:

A folio 3 del archivo electrónico No. 0001-Cuaderno Principal dentro del proceso de la referencia obra solicitud de **Medidas Cautelares**, sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir la dirección de correo electrónico a la cual se debe notificar la medida cautelar solicitada, en consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 05/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 06 de octubre de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00240-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**
"BANCUPO" Nit. **901.312.084-6**
Apoderada : **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** T.P. **263.084**
Demandado : **YERSON ALEJANDRO ALVAREZ ARTUNDUAGA** C.C. **1.110.486.060**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S "BANCUPO"** con Nit. **901.312.084-6** por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con T.P. **263.084** del C.S. de la J., presenta demanda en contra del señor **YERSON ALEJANDRO ALVAREZ ARTUNDUAGA** identificado con CC. **1.110.486.060**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 1160** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico No. 1160 visto a folio 13 (Archivo electrónico 0002. Demanda-Cuaderno Principal)**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **YERSON ALEJANDRO ALVAREZ ARTUNDUAGA** identificado con CC. **1.110.486.060**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S "BANCUPO"** con Nit. **901.312.084-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 1160** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 495.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el **6 de Abril de 2020**.

1.1 Por los **intereses remuneratorios** causados desde el **6 de Febrero de 2020 hasta el 5 de Abril de 2020** a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por los **intereses moratorios** causados desde el **7 de Abril de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

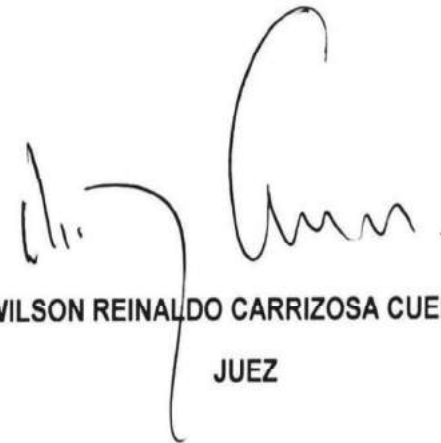
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la tarjeta profesional **No. 263.084** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades del memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

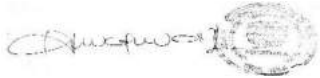


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 05/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "COVID-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 06 de octubre de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00240-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**
"BANCUPO" Nit. 901.312.084-6
Demandado : **YERSON ALEJANDRO ALVAREZ ARTUNDUAGA C.C. 1.110.486.060**

AUTO:

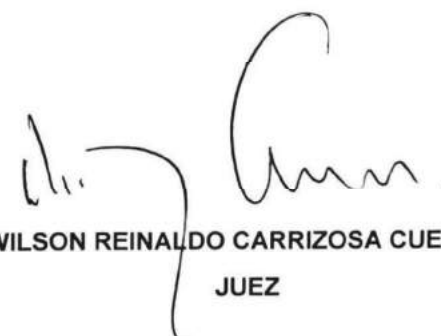
Observa el despacho a **folio 2 del archivo electrónico #0001-Cuaderno Medidas cautelares** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medida cautelar. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo **AUTOMOVIL** distinguido con número de placa **IBX885**, denunciado como de propiedad del demandado **YERSON ALEJANDRO ALVAREZ ARTUNDUAGA identificado con C.C. 1.110.486.060** matriculado en el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE IBAGUE (TOL)** - Correo electrónico sttba@bunde.tolinet.com.co .

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

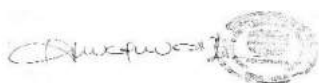


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 05/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 06 de octubre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00283-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : JHON ANDERSON MORALES VARGAS CC. 1.075.236.848
Apoderada : SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO T.P. 236.131
Demandado : MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO CC. 7.728.283

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **JHON ANDERSON MORALES VARGAS** identificado con **C.C. 1.075.236.848** por intermedio de su Apoderada Judicial **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO** con **T.P 236.131** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO** identificado con **CC. 7.728.283** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 0001** con fecha de vencimiento **FEBRERO 4 DE 2020**.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el mencionado **Pagaré No. 0001 visto a Folio 2 (Archivo electrónico #003 Anexos -Cuaderno 1, Expediente electrónico)**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO** identificado con **CC. 7.728.283**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **JHON ANDERSON MORALES VARGAS** identificado con **C.C. 1.075.236.848**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 0001**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$19.000.000)** por concepto de **CAPITAL** que debía ser cancelado en **FEBRERO 4 DE 2020**.
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de Febrero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

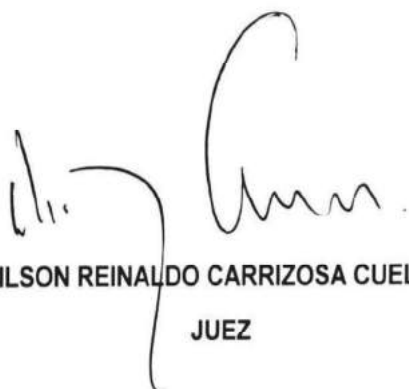
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO** identificada con **C.C. No. 36.065.808** de Neiva, y **T.P. No. 236.131** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

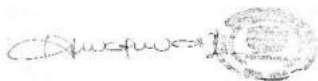


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 05/10/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **07/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 06 de octubre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00283-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : JHON ANDERSON MORALES VARGAS CC. 1.075.236.848
Demandado : MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO CC. 7.728.283

AUTO:

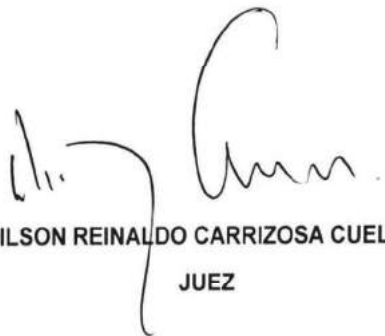
A folio 3 del archivo electrónico No. 002-DemandaAnexos, Cuaderno 1 del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser notificadas dichas medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

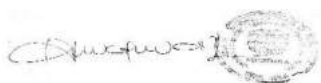


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 05/10/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
07/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 06 de octubre de 2021

Radicación	:	41001-41-89-001-2021-00290-00	
Clase de proceso	:	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	:	TITULARIZADORA COLOMBIANA	Nit. 830.089.530-6
Apoderada	:	RICARDO GOMEZ MANCHOLA	T.P. 57.720
Demandada	:	YOLANDA GUERRERO SUAZA	C.C. 26.511.983

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real de Mínima Cuantía** promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** con **NIT. 830.089.530-6** por intermedio de su apoderado judicial **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** portador de la **T.P. No. 57720** del **C.S de la J**, en contra de la señora **YOLANDA GUERRERO SUAZA** identificado con **C.C. 26.511.983**.

Para decidir sobre su admisión el Despacho;

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho lo siguiente:

1. No se aporta la primera copia de la escritura de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo (Artículo 90, numeral 2 del CGP), pese a que la relaciona en el numeral 7 de los ANEXOS: **"7.- Escritura pública de constitución de hipoteca."**; sin embargo no se avizora.
2. No informa la manera en que obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada allegando las evidencias correspondientes, (art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

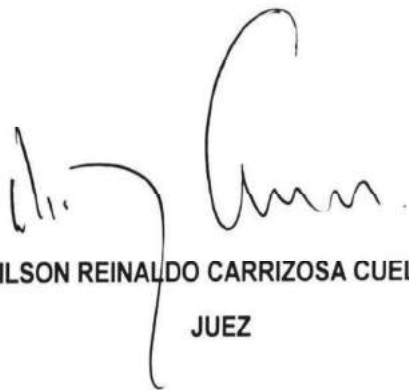
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** con **NIT. 830.089.530-6** en contra de la señora **YOLANDA GUERRERO SUAZA** identificado con **C.C. 26.511.983**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **so pena de rechazo, SUBSANE** las falencias anotadas.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5)** días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

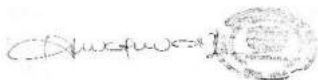


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 06/10/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **07/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **079** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”